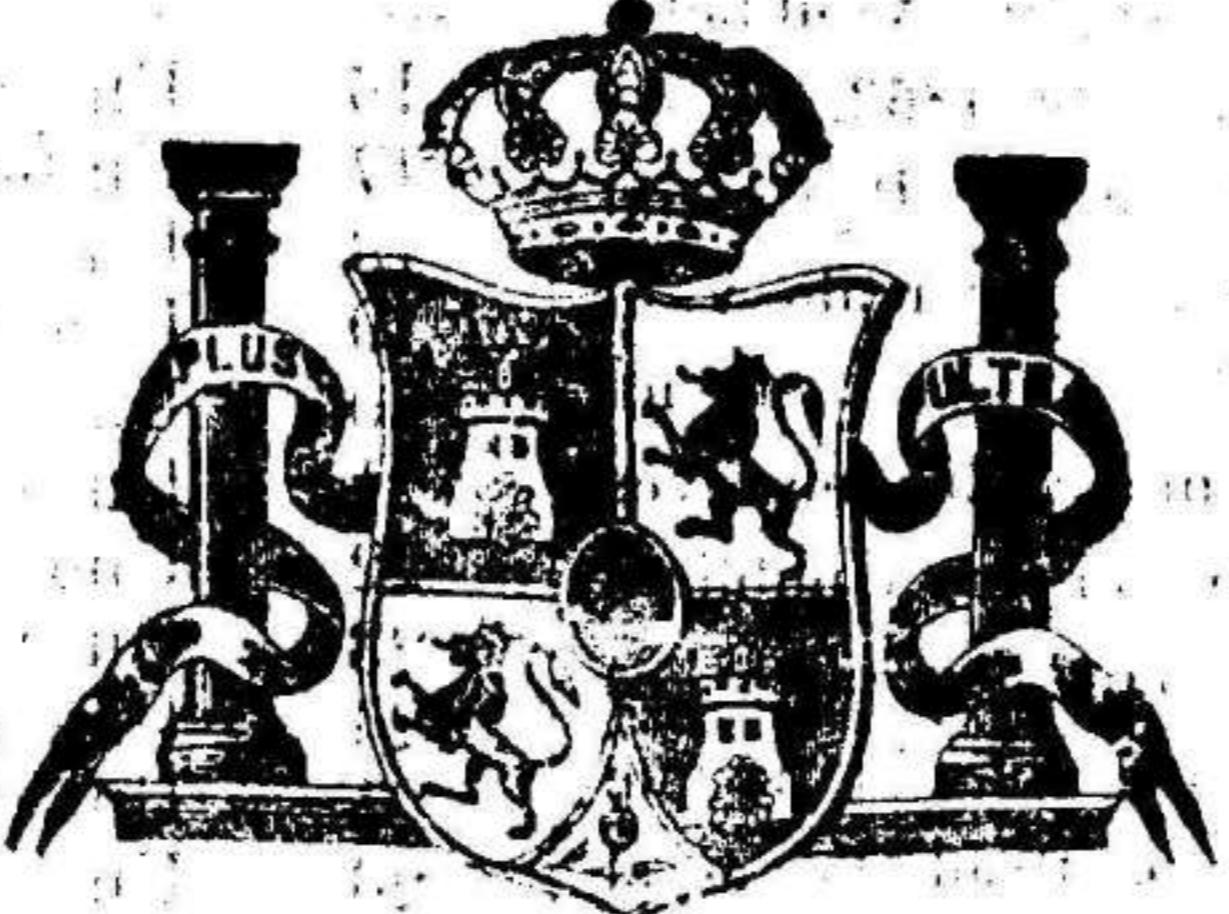


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sánchez núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusión de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas. Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dice con fecha de ayer lo siguiente:

•La recepción habida hoy en el Palacio del Real Sitio ha sido brillante como pocas. La afluencia de personas con y sin carácter oficial, tanto de Madrid como de Segovia, ha sido tan grande que ha hecho casi imposible el alojamiento. La Real familia ha recibido una nueva prueba de adhesión y S. M. la Reina, cuyas virtudes y prendas de carácter son cada día más estimadas, han sido objeto de respetuosas felicitaciones por parte de los concurrentes al acto, especialmente del cuerpo diplomático acreditado. Las fuentes han lucido sus juegos. La comida oficial se verificará esta noche, durante la cual estará iluminada y colgada la población.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta Provincia. Palencia 25 Julio de 1880.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN:

(Continuación.)

Consiste la segunda objeción en que aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable a los recursos que se dirijan a impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, sólo cuando otra cosa disponga una ley especial, condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su artículo 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley general, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial a que alude el art. 91 de la de 25

de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contenciosa administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar, sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha intimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro o Corporación especial, pudiesen las Leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos a la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, sus los talleres de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente a la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento del 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de participes legos, de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamadas ante las mismas Comisiones y, en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Estos, y no otros, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa a derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal desiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ó otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiera lugar, ó a revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada, que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protejen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador

interviene principalmente, como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que traza el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuere contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es éste en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse omni articulo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio, pues desde el punto en que la ley desiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivele sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que haya de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, prétalo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer

las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el dia siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión Provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los Ferro-carriles y con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 marcando las formalidades para la enagenación de objetos y mercancías no reclamadas por sus dueños durante un año, he acordado señalar los días 30 y 31 del actual, de ocho de la mañana á las doce de la misma, para la subasta de las partidas pendientes y efectos extraídos existentes en poder de la compañía de las líneas del Noroeste, cuyas relaciones detalladas se insertan á continuación para conocimiento del público y á fin de que los interesados puedan suscitar reclamaciones antes del dia señalado para la licitación.

El remate tendrá lugar en el local de la Inspección Administrativa de las citadas líneas, bajo los tipos marcados en cada uno de los referidos objetos que se hallarán expuestos al público, con tres días de anticipación al señalado para dicho acto, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Palencia 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Ferro-carriles del Noroeste.

RELACION valorada de los efectos extraviados existentes en el depósito de esta estación que deben ser subastados en cumplimiento del artículo 181 de la Ley de policia de ferro-carriles.

Número de orden.

CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.

Observaciones.

Psets. Cts.

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Observaciones.	Tipo de tasación.
1	Una sotana paño negro.	2 50	
2	Una gorra de cuartel.	5	
3	Unos pantalones bombachos.	50	
4	Un emperador paño gris.	4	Mal uso.
5	Un tapabocas lana.	25	Muy mal uso.
6	Un lio con una camisa, una blusa y una cartera.	50	
7	Una chaqueta paño negro.	4	
8	Un pañuelo, un peine, un trapo y una bota vacía.	25	
9	Un manton lana.	75	
10	Un pañuelo con dos pares de alpargatas pelinras y bota vacía.	4	
11	Un lio de ropa compuesto de capa, gorra, mantilla y una bota vacía.	6	
12	Una gorra seda.	5	Mal uso.
13	Una id. paño.	10	
14	Una bota de vino vacía.	75	
15	Tres sombreros negros viejos.		

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasación.	Observaciones.
16	Un paraguas algodón azul.	25	
17	Un lio ropa, peso 21 kilogramos.	25	
18	Un saco con un par de almadrabas.	75	
19	Una maleta vacía.	1 50	
20	Un manojo varas de acebo.	50	
21	Un baul negro, peso 24 kilogramos.	15	
22	Uno id., peso 10 kilogramos.	25	
23	Un rollo lona para carro.	10	
24	Una manta.	1	
25	Una caja con cien libras de chocolate.	75	
26	Un lio cueros, peso 52 kilogramos.	150	
27	Una bufanda lana.	10	
28	Un vieldo y sombrero viejo.	75	
29	Una gorra blanca.	5	
30	Un lio con tres sacos rotos, un pañuelo, un pedazo de lienzo, una bota vacía, un cepillo, unas alpargatas, una rueda, un bastón forma cayado, una sombrilla algodón vieja y una gorra.	1	Un bulto solo
31	Una cesta de mano.	1	
32	Dos tarros hoja de plata.	5	
33	Un pañuelo algodón.	5	
34	Un vaso.	5	
35	Un frasco vidrio.	5	
36	Dos sombrillas.	2	
37	Una manta.	25	
38	Una vara de medir.	10	
39	Un saco de ropa.	1 50	
40	Un pañuelo ropa sucia.	50	
41	Un par de pantalones.	10	
42	Tres botas para vino.	40	
43	Una zapatilla.	5	
44	Un par de medias.	5	
45	Una gorra á cuadros.	50	
46	Dos pieles.	50	
47	Un molinillo.	5	
48	Dos cestas vacías.	5	
49	Un par de botas.	20	
50	Un paraguas azul.	25	
51	Un capote.	50	
52	Un saco vacío.	2 50	
53	Una caja barnices.	2	
54	Una id. de libros.	2	
55	Un baul.	17	
56	Una caja 50 botellas agua mineral.	2 50	
57	Ocho bastones.	1	
58	Un paraguas negro.	10	
59	Una sombrilla percal sin pufio.	5	
60	Dos mantones.	50	
61	Una bota vieja.	5	
62	Una cesta vieja.	5	
63	Una camisa de mujer.	5	
64	Un par de polainas.	50	
65	Un saco, latas viejas y una facha.	75	
66	Una capa vieja.	10	
67	Un chaleco.	50	
68	Una manta rayas negras y amarillas.	50	
69	Dos paraguas azules.	20	
70	Un baul ropa vacío.	11	
71	Uno id. pequeño vacío.	10	
72	Un saco de noche.	3	
73	Tres gorras.	50	
74	Un sombrero negro.	50	
75	Dos toquillas.	25	
76	Una tapabocas encarnado.	10	
77	Un cinto y una faja.	10	
78	Un babero.	5	
79	Unas alforjas.	5	
80	Un saco trigo con otro vacío dentro.	11	
81	Una sombrerera con dos sombreros.	5	
82	Una cesta vacía.	25	
83	Una chaqueta vieja.	50	
84	Un paraguas seda.	1 50	
85	Uno id. de algodón.	50	
86	Unas alforjas.	10	
87	Una caja desladores.	50	
88	Un trozo madera sin labrar.	2	
89	Un paraguas algodón funda id.	10	
90	Unas correas de viaje, sujetando un gabán cofot café usado, un par de botas charol nuevas, otro par id. becerro usadas, una lavativa y una toalla.	20	

TOTAL 448 10
Palencia 19 de Julio de 1880.—Por la Administración, el Agente del tráfico, Salustiano Romeo.—El Comisario administrador mercantil, Fernando G. Ortiz.—El perito, Santiago López.

Secretaria.—Negociado de Policía urbana y rural.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en la villa de Carrion de los Condes con motivo de la construccion de un matadero público.

Número de orden.	CLASE de la finca.	SITUACION.	NOMBRE de los propietarios.	VECINAD. de los colonos ó arrendatarios.	NOMBRE de los
1	Huerta de riego con varios árboles frutales.	Calle de las Huertas. . .	Doña Teresa Gil de Olmedilla, como curadora de los menores hijos de D. Vicente Olmedilla. . . .	Olmedo. . . .	Felipe Martínez Osorno.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa de la de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año para su aplicacion, se inserta en este periódico oficial prra que las personas interesadas puedan esponer dentro de un plazo de quince días lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, advirtiéndoles que las reclamaciones que puedan hacerse verbalmente ó por escrito, se dirigirán al Alcalde del pueblo en que radica la finca, conforme asi lo dispone el artículo 20 del Reglamento citado.

Palencia 25 de Julio de 1880.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 22.

Por el Juzgado de 1.º Instancia de Alhama, provincia de Granada, se sigue causa criminal de oficio contra los que resulten autores del robo á D. José M. Blanco, vecino de Moraleda, de tres caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion; y teniéndose sospecha por dicho Juzgado, de que puedan ser aquellos unos gitanos que estuvieron en Moraleda, cuyos nombres de algunos de ellos y señas, como de las jitanas que les acompañaban, se expresan á continuacion, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposicion, caso de ser habidos, para hacerlo á dicho Juzgado, que les reclame.

Palencia 22 de Julio de 1880.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas de los Caballeras.

Una yegua, pelo castaño oscuro, dos pies, y la mano izquierda blanca, barrada del 20ta de Alba en forma de corazon.

Una mula, castaño oscuro, con un lobanillo en la oreja izquierda. El pelo de la oreja izquierda.

Un caballo, perniquebrado, pelo oscuro, ambos de alzada media pa.

Señas de los gitanos.

Un gitano, llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años,

Otro gitano, de 40 a 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patillas, casado con una gitana, detgadita, vizca, llamada María,

con un hijo de 3 años, llamado Enrique.

Otro gitano, llamado Matias, buen mozo, con patillas, casado con una gitana, llamada María, que es de la Cuesta de los Albergueros de Granada; el de la vizca y el de la Catalina, viven en Málaga, barrio del Bulto, y el otro en Granada.

Y una gitana, llamada Catalina, con tres hijos, uno de 16 a 20 años y dos más pequeños, viste sombrero de castor negro al anchay y chaqueta de pliner negro, el gitano de 16 a 20 años es tartajoso en el habla, hijo del Rafael, hermano de un gitano, casado con una tal María, llamado Pepe, que es tuerto, la María hija de Antonio, el gitano de Rute.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA. (23)

En la ciudad de Palencia, veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta, siendo la hora pre-

figada en la convocatoria, se constituyeron en el salon de Sesiones de la Exma. Diputacion Provincial los Señores D. Tomás Gómez Ingúanzo, Presidente de la misma y Gobernador civil interino de la Provincia, D. Juan Martínez Merino, D. Antonio A. Reyero, D. Juan Pérez Miguel, D. Ambrosio Escobar, D. Fernando M. Collantes, Don Pedro Herrero Abia, D. Valentín San Juan, D. Joaquín Monedero,

D. Pascual Herrero, D. Manuel de

las Heras, D. Ricardo Castrillo y D. Crisólogo Manrique, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesión ordinaria, leyendo el Secretario, Sr. Manrique, el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Fomento, relativo á la prórroga de cuatro meses que ha solicitado para dar por terminadas las obras del trozo de la carretera de Mazariegos á Lagartos, de que es contratista D. Cleto Melero, vecino de Villarramiel, que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesión anterior, y abierta discusion sobre el asunto, no siendo aquél impugnado por ningun señor Diputado, se puso á votacion, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria y acordando S. E., de conformidad con el mismo, deferir á la petición del contratista.

Aprobar y mandar satisfacer una certificación facultativa importante cinco mil ciento ochenta y tres pesetas por obras ejecutadas durante el mes de Marzo en el trozo 2º de la carretera de Mazariegos á Lagartos por el contratista D. Cleto Melero.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Alba de los Cardaños y Alcalde de Barrio de Cardaño de Arriba en solicitud de una subvención para recomponer el puente que facilita el paso de este pueblo por el río Carrion, visto el dictámen de la Comision de Fomento que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesión anterior, y

no siendo impugnado por ningun señor Diputado, se puso á votacion y fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordando S. E. conforme á él se entreguen cien pesetas al vecindario de Cardaño de Arriba del capitulo de Calamidades, encomendando á la Comision Permanente el tiempo y forma en que haya de verificarse el pago y la designacion de la persona que con el destino indicado haya de percibir aquella cantidad.

Se dió cuenta á continuacion de un dictámen de la Comision de Fomento en que se propone aceptar las bases presentadas por Dñ Manuel Martínez Gurrea, vecino de Palencia, para el estudio y construcción de todas las carreteras comprendidas en el plan general de esta Provincia aprobado, dentro de un número determinado de años, que desde la sesión anterior se hallaba sobre la mesa, y despues de una amplia y detenida discusion sostenida por los Sres. Collantes, Martínez Merino, Monedero, Hegreiro (D. Pascual), Reyero, Pérez Miguel y otros Sres. Diputados, la Diputacion acordó unánime en forma ordinaria: 1.º Tomar en consideracion las proposiciones y bases presentadas por D. Manuel Martínez Gurrea, vecino de Palencia, para practicar los estudios y ejecutar dentro de un periodo determinado de años de ciertas carreteras provinciales faltas dentro del Plan general aprobado, y 2.º Nombrar una Comision especial compuesta de la Comision Permanente, Diputados residentes en la Capital y los que gásten asociarse, para que, conferenciando con el proponente,

realizasen los estudios y ejecutarlos dentro de un periodo determinado de años de ciertas carreteras provinciales faltas dentro del Plan general aprobado, y 2.º Nombrar una Comision especial compuesta de la Comision Permanente, Diputados residentes en la Capital y los que gásten asociarse, para que, conferenciando con el proponente,

acuerden las condiciones del convenio, y ultimadas estas operaciones preliminares, informe á la Diputacion lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca, á fin de que S. E. resuelva en definitiva lo que considere mas conveniente, para perfeccionar el contrato.

Se dió cuenta de una proposicion del Sr. Martinez Merino, en que solicita se imponga en concepto de arbitrio un real á cada cántaro de vino que se venda para el extranjero y del dictámen emitido acerca de ella por la Comision de Presupuestos, que desde la sesion anterior se hallaba sobre la mesa, y abierta discussión sobre el mismo, no siendo impugnado por ningun señor Diputado, se puso á votacion y fué por unanimidad aprobado.

En su consecuencia acordó la Diputacion adoptar el arbitrio propuesto, instruyendo el oportuno expediente para obtener la necesaria autorizacion para su planteamiento y cobranza.

Seguidamente se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Fomento, acerca del expediente informativo de la carretera de Alar del Rey á La Puebla de Valdavia, sección de Alar á Prádanos, que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior. Abierta discussión sobre dicho dictámen, no fué impugnado por ningun señor Diputado, y puesto á votacion, fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordanlo S. E., de conformidad con el mismo, que deba desestimarse la reclamacion de algunos vecinos de Alar y Nogales de Pisueña y llevarse á efecto las obras en los términos que propone el proyecto por no tener otro objeto aquella que favorecer intereses particulares de los reclamantes con perjuicio del tráfico y aumento innecesario de gastos.

Y se levantó la sesion de que oyó el secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.
En los cinco primeros días del próximo mes de Agosto venne al primer trimestre del corriente año económico y en los mismos días tienen obligacion los señores mineros ó sus representantes de ingresar en la Caja de esta Administración el importe del canon por superficie que han devengado las minas de su propiedad. A la vista de evitar a los dedicados mineros las molestias y dispendios que traen consigo las medidas coercitivas, la Administración ha estimado levitarlos por

medio del periódico oficial á que se apresuren á satisfacer sus respectivas cantidades antes del dia 15 del citado mes de Agosto, pues que en otro caso, y en la precision de hacer uso de las facultades que se la conceden por disposiciones vigentes, apremiará, pasado que sea dicho dia, á los deudores morosos sin contemplacion de ninguna clase, á fin de que su realizacion tenga efecto en el término mas breve.

Palencia 22 de Julio de 1880.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Fernandez Salomon, Escrivano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Juan Melgar, en nombre y como mandatario de Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, vecinos de Berceril de Campos, sobre que se les declare pobres en sentido legal, para en tal concepto litigar contra sus convecinos Francisco Tranco y Mateo Sangrador, y seguido el incidente por sus trámites, previa citacion y Audienzia del Señor Promotor fiscal de este partido, y mediante la rebeldia de los demandados los estrados del Juzgado, en dicho incidente se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma dice así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia, á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las presentes diligencias promovidas por el Procurador Don Juan Melgar Casado, en nombre de Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, naturales y residentes en Berceril de Campos, sobre que se les declare pobres en sentido legal para

en tal concepto litigar contra Francisco Tranco y Mateo Sangrador, vecinos de dicha villa, como curadores además de los demandantes, en cuyas diligencias ha sido parte el Señor Promotor fiscal del partido, mediante la rebeldia de referidos curadores albo don Francisco Tranco y Mateo Sangrador fueron los estrados del Juzgado sentencia de los beneficios que son de su

veintiocho de Abril último se solicito por el Procurador Don Juan Melgar se declarara pobres á sus representados en sentido legal, para en tal concepto litigar contra Francisco Tranco y Mateo Sangrador, curadores albo de aquellos, en la demanda que intentaban promoverles, mediante á que no poseen bienes algunos y por lo mismo carecen de bienes con que sufragar los gastos que ocasiona su litigio.

Resultando: Que considero traslado al Señor Promotor fiscal y estrados del juzgado, mediante á haber sido declarados rebeldes Francisco Tranco y Mateo Sangrador, nada se ha expuesto contra dicha pretension.

Resultando: Que recibido el incidente a prueba tres testigos optestes asveran que Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, no poseen bienes de ninguna clase y que para atender á su subsistencia se dedican al oficio de braceros, y del certificado expedido por el Señor Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia, aparece que Mariano contribuye al Tesoro con la cuota anual de quince pesetas, por industria de panadero á que se dedica; y el Gregorio no resulta contribuya con cantidad alguna.

Considerando: Que segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil á los que viven de un jornal ó á los que se dedican a una industria y no obtengan de producto una suma equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa de pobreza.

Considerando: Que quince pesetas de subsidio industrial imponible no es ni aun la tercera parte de un bracero en esta localidad y ésta por lo tanto muy distante de cubrir el doble que la ley requiere para ello calificar de pobre al Mariano Tejera Inojedo.

FALLO. Que debió declarar y declaró pobres en sentido legal, para en tal concepto litigar á Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, contra Francisco Tranco y Mateo Sangrador, vecinos de Berceril de Campos, en la demanda que presentaron promovientes como curadores rebeldes que han sido de aquellos, ayuntamiento de Marton se hildene defendida al Mariano y Gregorio Tejera Inojedo por tales gastos de los beneficios que son de su

clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la referida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, de la repetida ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia mediante la ausencia y rebeldia de Francisco Tranco y Mateo Sangrador, siéndose ademas testimonio en los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamiento. Dada y pro-nunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el dia de la fecha, á presencia de los testigos Don Luciano Martinez Santos y Don Lorenzo Paz Guerra, vecinos de esta Ciudad de Palencia, en ella á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta de que yo el escribano doy fe.

—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

La relacionado así y más extensamente aparece del incidente de que va hecha mención y la sentencia y pronunciamiento preinsertos concuerdan con sus respectivos originales de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia pongo el presente visado por el Señor Juez de primera instancia del partido, que firmo en este pliego del sello de pobres, que firmo en Palencia, á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Francisco Fernandez Salomon.—V. B. El Señor Juez de primera instancia, Maximino Rodriguez Guerrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la fundicion y almacén de hierro se abre oficina de Gallego

Calle Mayor, nº 7. Se vende gran cantidad de piezas, y medida del sistema decimal, tanto en hierro, hoja de fata, estano, metal y madera. Poteadas.

Informarán en Valladolid. D. Francisco Alba, Obispo, 27, segundo, y en Palencia Dr. R. del Peral, Mayor principal, 188.

BOTICA. En un pueblo de 4000 almas, provincia de Valladolid, á una hora de la Capital por ferrocarril, se vende una Farmacia antigua y acreditada, por retirarse su dueño de la profesion.

Informarán en Valladolid. D. Francisco Alba, Obispo, 27, segundo, y en Palencia Dr. R. del Peral, Mayor principal, 188.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menéndez.